

DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

LXXIII LEGISLATURA

PRESENTE.

María Macarena Chávez Flores, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, *Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero y cuarto, recorriendo el orden de los subsecuentes, al artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, para lo cual hago la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de la Ley General de Salud, la asistencia social está definida como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión o desventaja física o mental hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva lo que comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Por disposición legal, son sujetos de asistencia social preferentemente las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo o afectados por desnutrición, deficiencias en su desarrollo físico o mental, afectados por condiciones familiares adversas, maltrato o abuso, ausencia o irresponsabilidad de progenitores, víctimas de cualquier tipo de explotación, estado de abandono, tráfico de personas, pornografía o comercio sexual, o cualquier situación que afecte su desarrollo físico y mental, hijos de padres que padecen enfermedades terminales, que viven en condiciones de extrema pobreza, que son migrantes y repatriados, que son víctimas de conflictos armados y de persecución étnica o religiosa.

Se suman a los anteriores, las mujeres en estado de gestación y las madres adolescentes en situación de maltrato o abandono, los indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable, adultos mayores en desamparo, incapacidad o marginación.

Los sectores anteriores integrados mayormente al sector de población vulnerable, según cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) publicadas en 2014, existen 55.3 millones de personas como población vulnerable por carencias sociales.

En consecuencia, la acción del Estado debe tender a que sus programas y recursos se orienten a la satisfacción de las necesidades básicas de la población, en que la prestación de servicios de asistencia social o de beneficencia pública o privada, jueguen un papel preponderante que impulse el desarrollo de las comunidades, principalmente las que cuentan con mayor población vulnerable.

Hoy, ante las necesidades apremiantes de la población en que el Estado parece no poder soportar la carga exigible se requiere apoyar a las personas físicas o morales que realizan una actividad de beneficencia sustituyendo al Estado en una de sus funciones principales: la satisfacción de necesidades, y ante ello, la legislación debe ser lo más benévola posible.

Por ello, la presente iniciativa propone la exención del pago de impuestos municipales a los entes que presenten dichos servicios de asistencia, pero no a todos, sino aquellos que reúnan ciertos requisitos siendo el principal demostrar que desarrollan una función humanitaria.

No pasa desapercibido que hablar de exención o condonación, cuyo acto se traduce en que el gobierno o la ley particular excluya de la obligación de pago de impuestos a los sujetos pasivos pueda parecer inconstitucional pues nuestra constitución federal prohíbe la desproporcionalidad en materia tributaria, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio indicando que una prohibición como lo es una exención individual no prevista, no atentaría el principio de proporcionalidad.

Con la presente propuesta, sin duda damos un gran avance en apoyo del sector que brinda asistencia social, pues son innegables las luchas constantes que libran en aras de lograr su objetivo: apoyar a los que más lo requieren cuando el Estado no puede dar total cobertura.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de,

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero y cuarto, recorriendo el orden de los subsecuentes, al artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 2. Los ingresos...

Las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Michoacán de Ocampo, que anualmente expida el Congreso del Estado, en cuanto ordenamiento particular, privarán sobre el contenido de esta Ley, en cada una deberá disponerse la exención de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos a las Instituciones de Asistencia Privada y las Asociaciones Civiles o Fundaciones que en ellos se establezcan, siempre que se reúnan, según el tipo de ingreso, los siguientes elementos:

- I. Estén reconocidas, registradas y autorizadas por la Junta de Asistencia Privada del Estado de Michoacán;
- II. Que sus actividades sean asistenciales y que se otorguen sin discriminación alguna;

- III. Tener antigüedad mínima de constitución, o bien, registro o reconocimiento por parte de la Junta de Asistencia Privada, de dos años ininterrumpidos;
- IV. Estar certificada por la Junta de Asistencia Privada mediante escrito en que se haga constar, entre otras cosas, que se encuentra activa.

En el caso del impuesto predial, además, se deberá demostrar la propiedad del bien inmueble en que realizan sus principales funciones, según sus estatutos.

7

Reunidos los anteriores, no deberá existir más trámite que una solicitud por escrito de la Institución de Asistencia Privada o la Asociación Civil o Fundación correspondiente ante la autoridad competente, en que se anexen las documentales con que se acredite lo requerido por la ley.

Para los efectos de la presente Ley...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a los 30 días del mes de junio del año dos mil dieciséis.-----

8

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES

La firma que obra en la presente hoja, pertenece y forma parte integral de la Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero, recorriendo el orden de los subsecuentes, al artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que presenta la Diputada María Macarena Chávez Flores, integrante del Grupo Parlamentario del PAN con fecha 30 de junio de dos mil dieciséis.